Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 5 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 218/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado el 17 de agosto de 2021, a instancias de la representación de (...), como consecuencia de un hueco y una loseta levantada, en la Plaza del Adelantado.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros (en este caso, la compañía aseguradora municipal valora los daños en 17.711 euros), cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales y patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Además, consta que actúa mediante representante, debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, de acuerdo con las competencias que corresponden al Ayuntamiento conforme a los arts. 25.2 d) y 26.1 a) LRBRL.

5. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 107 LMC y artículo 15 del Reglamento Orgánico Municipal, pues la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario.

Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

6. Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67. LPACAP, pues se interpone la reclamación el día 17 de agosto de 2021, previa denuncia ante la Policía Local el 27 de febrero de 2020, respecto de un daño producido el día 8 de febrero de 2020, por el que tuvo que ser operada quirúrgicamente, dándosele el alta médica el 17 de agosto de 2020.

7. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

La reclamante presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas, sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho:

« (…) Que el día 8 de febrero de 2020, sobre las 20:00 horas de la noche mi mandante, (…) se encontraba caminando por la Plaza del Adelantado con su hijo (…) y con el que era entonces su pareja, (…) y la hija de este, cuando a la altura del segundo árbol que está viniendo desde donde se ubicaba el antiguo Mercado dirección hacia el edificio del Ayuntamiento tropieza en un hueco que había dejado una loseta que está levantada en el pavimento o firme de la Plaza del Adelantado y cae al suelo. Cayendo de frente y para evitar un golpe mayor, y como acto reflejo, apoya en la caída el brazo derecho en el suelo. Al haber recaído todo el impacto durante la caída y freno del golpe en el brazo derecho, siente un fuerte dolor en dicho brazo, pensando en un primer momento que sería un simple esguince de muñeca.

Al ser el dolor intenso y persistente e ir a más acude al centro médico San Benito en compañía de su hijo, su pareja y la hija de su pareja donde le realizan una radiografía y le informan que probablemente tiene fractura, derivándola de urgencia al Hospital Universitario de Canarias donde en el Servicio de Urgencia le diagnostican fractura de radio distal derecho, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente. Estuvo ingresada desde el día 8 de febrero de 2020 hasta el día 11 de febrero de 2020, primero en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias y luego en el Servicio COT del mismo centro hospitalario.

Finalmente fue citada para el día 17 de febrero de 2020 para el tratamiento quirúrgico de fractura intraarticular de radio distal derecho. Finalmente pudo ser operada el día 17 de febrero de 2020, donde se le practica una intervención RAFI con placa APTUS; siendo dada de alta hospitalaria ese mismo día 17 de febrero de 2020, pero permaneciendo de baja médica hasta el 17 de agosto de 2021.

Trascurrido el postoperatorio, durante los meses de recuperación, posteriores a la intervención quirúrgica, recibió sesiones de rehabilitación de la mano y muñeca, pero no tiene una evaluación definitiva del grado de movilidad que le falta a día de hoy por recuperar, ya que ha pasado el tiempo y pese a todo sigue teniendo dolor en momentos en que gira la mano, con algún grado de inmovilización que le impide mover con normalidad la muñeca. Por lo que falta aún por determinar la posible secuela que le ha quedado en la movilidad de la mano derecha en la rotación de la muñeca. (…) ».

Acompaña a la reclamación diversa documentación médica, denuncia efectuada ante la Policía Local y propone como prueba, además de la documental presentada, declaración de dos testigos.

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, constan los siguientes trámites:

a) Atestado de la policía local, relativo a denuncia de fecha 27 de febrero de 2020, donde la denunciante manifiesta: *«Que entre las 20:00 y las 20:30 horas del día 8 de febrero de 2020, se encuentra caminando por la Plaza del Adelantado, en compañía de su pareja, su hijo y la hija de su pareja, y a la altura del segundo árbol desde el Mercado Viejo hacia el Ayuntamiento, esta tropieza con un hueco y una loseta que esta levantada debido al mal estado de la plaza, y cae de frente apoyando el brazo derecho en el suelo, y al caer su peso sobre este brazo, siente un fuerte dolor, pensando en un primer momento que se ha hecho un esguince de muñeca.*

Esta acude en compañía de las personas nombradas anteriormente, al centro médico de San Benito, donde le realizan una radiografía, y le informan que tiene fractura de distal derecho, por lo que tiene que ser derivada al HUC para una operación quirúrgica, dándose cuenta los servicios médicos durante la operación que también tiene fracturada la muñeca derecha.

Esta fue operada de las lesiones el día 17 de febrero, recibiendo el alta hospitalaria el mismo día. (…) ».

A la denuncia se incorpora diversa documentación sobre la asistencia médica prestada.

b) Informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 21 de mayo de 2020, en relación con este incidente, en el que se indica lo siguiente:

«a) El mantenimiento de las plazas municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (…). No obstante, la competencia de las vías y plazas del Casco de La Laguna es llevado a cabo por personal del Ayuntamiento.

c) Existen losetas desniveladas en la plaza, debido a las raíces de los árboles. No se aporta fotografía que identifique el desperfecto en cuestión.

d) No interviene empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto.

g) Existen tramos de adoquines y baldosas levantadas, las cuales se van arreglando en la medida de lo posible para evitar incidentes, hasta poder llevar a cabo una actuación integral en la plaza.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente. En cuanto a si es previsible que el incidente ocurriera por las causas que se aluden, no es posible determinarlo, al no existir parte policial que lo corrobore u otro medio de prueba.

i) Han ocurrido accidentes similares en la Plaza del Adelantado debido al estado de las baldosas y adoquines».

2. La interesada, mediante representante, presenta escrito ante el Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el día 21 de agosto de 2021, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 8 de febrero de 2020, según alega, a causa de una caída sufrida por la existencia de un hueco en la Plaza del Adelantado, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, acompañado de diversa documentación y proponiendo como prueba, entre otra, la declaración de dos testigos.

Junto al escrito de reclamación se aportan diversos informes médicos sobre la asistencia prestada en el Hospital Universitario de Canarias, así como partes de baja médica de 8 de febrero de 2020, referida a la fractura del extremo distal de radio cerrada, partes médicos de confirmación posteriores y parte de alta médica de 17 de agosto de 2020.

3. Mediante Resolución de inicio de fecha 17 de septiembre de 2021, se acordó admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo a la interesada para que aportara diversa documentación. Esta resolución le fue notificada a la representante de la interesada el 10 de febrero de 2023.

4. Con fecha 24 de febrero de 2023, la representante de la interesada presenta escrito en el Registro de entrada del Ayuntamiento acompañado de la documentación requerida y de fotografías del lugar de la caída.

5. Tras varias solicitudes de valoración de daños por parte del Ayuntamiento a la compañía aseguradora municipal, esta comunica la citada valoración por importe total de 17.711 euros, acompañando informe médico de valoración.

6. Con fecha 27 de octubre de 2023 se notifica a la representante de la interesada trámite de audiencia del expediente.

7. La interesada presenta escrito de alegaciones el 16 de noviembre de 2023 en el que reitera el relato de cómo sucedió el hecho lesivo, aporta datos para el cómputo de la indemnización, así como diversas manifestaciones sobre la documentación médica y reitera la proposición de prueba testifical de las personas propuestas en su día.

8. Finalmente, la Propuesta de Resolución, de 9 de abril de 2024, estima la reclamación y reconoce el derecho de la interesada a ser indemnizada en 17.711 euros.

IV

Del análisis del expediente, este Consejo entiende que se advierten circunstancias que le impiden pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, no se ha practicado la prueba testifical propuesta por la interesada sin que se motive la razón por la que no se ha practicado la misma. Al respecto se observa que no hay más prueba de la realidad del lugar exacto en el que se produjeron los hechos, así como del modo de producción de la caída, que el propio relato de la reclamante.

Por ello se entiende necesario que se retrotraigan las actuaciones para que se practique -o se justifique su impertinencia- la prueba testifical propuesta.

Si de tal actuación son tenidos en cuenta otros hechos y otras alegaciones y pruebas que no son conocidas por la interesada, se deberá dar nuevamente el trámite de audiencia para evitarle indefensión. En caso contrario, se podrá prescindir del mismo.

En cualquier caso, se deberá remitir a este Consejo nueva propuesta de resolución con las nuevas actuaciones practicadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, no se considera ajustada a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento a efectos de la práctica de nuevas actuaciones, tal como se razona en el Fundamento IV.